

57

**SECRETARIA.-** A Despacho de la señora Juez para proveer.  
Yumbo Valle, 26 de julio de 2021.  
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1184**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**  
**768924003002-2021-00320-00**

Yumbo Valle, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada la demanda, reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de Menor Cuantía, promovida a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** al señor **HECTOR ALEXANDER GETIAL PAZ**, mayores de edad y vecino de Yumbo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, las siguientes sumas de dinero:

**a.-** Por 5,869.5861 UVR que a la cotización de \$281.5127 para el día 8 de Junio de 2021 equivalen a la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS (\$1,652,363.03) por concepto de **cuotas de capital vencidas**, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:

1. Por 807.1516 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$227,223.43), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Diciembre de 2020.

2. Por 804.4115 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L. (\$226,452.05), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Enero de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Enero de 2021.

3. Por 801.6738 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$225,681.36), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Febrero de 2021.

4. Por 798.9382 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M.L. (\$224,911.25), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Marzo de 2021.

5. Por 888.2042 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUARENTA PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$250,040.76), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Abril de 2021.

6. Por 885.8021 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$249,364.54), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Mayo de 2021.

7. Por 883.4047 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$248,689.64), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Junio de 2021.

b. Por 371,669.3895 UVR que a la cotización de \$281.5127 para el día 8 de Junio de 2021 equivalen a la suma de CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$104,629,653.35), **capital acelerado** de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.

c. Por los **intereses moratorios del capital acelerado**, a la tasa del 11.25% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

d. Por los **intereses de plazo vencidos**, pactados a la tasa del 7.50% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 5,871.7942 UVR que a la cotización de \$281.5127 para el día 8 de Junio de 2021 equivalen a la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO ONCE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4,468,111.64) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:

1. Por 2,282.1925 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M.L. (\$642,466.17), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2020. Periodo de causación del 6 de Noviembre de 2020 al 5 de Diciembre de 2020.

2. Por 2,277.3134 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$641,092.64), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Enero de 2021. Periodo de causación del 6 de Diciembre de 2020 al 5 de Enero de 2021.

3. Por 2,272.4508 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$639,723.76); por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2021. Periodo de causación del 6 de Enero de 2021 al 5 de Febrero de 2021.

4. Por 2,267.6047 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$638,359.52), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2021. Periodo de causación del 6 de Febrero de 2021 al 5 de Marzo de 2021.

5. Por 2,262.7752 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$636,999.96), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2021. Periodo de causación del 6 de Marzo de 2021 al 5 de Abril de 2021.

6 Por 2,257.4061 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$635,488.49), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2021. Periodo de causación del 6 de Abril de 2021 al 5 de Mayo de 2021.

7 Por 2,252.0515 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. (\$633,981.10), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Junio de 2021. Periodo de causación del 6 de Mayo de 2021 al 5 de Junio de 2021.

**3.- DECRETAR** el Embargo Preventivo sobre el inmueble dado en hipoteca, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-144992** de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del C.G.P., de propiedad del demandado **HECTOR ALEXANDER GETIAL PAZ**, identificado con las C.C. Nos. **1.151.936.840** respectivamente.

**3.-** Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.

**4.- ENTERAR** a las ejecutadas que cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

**5.- NOTIFICAR** este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P.

**6.- RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAM, conforme al poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ**

**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

hhl

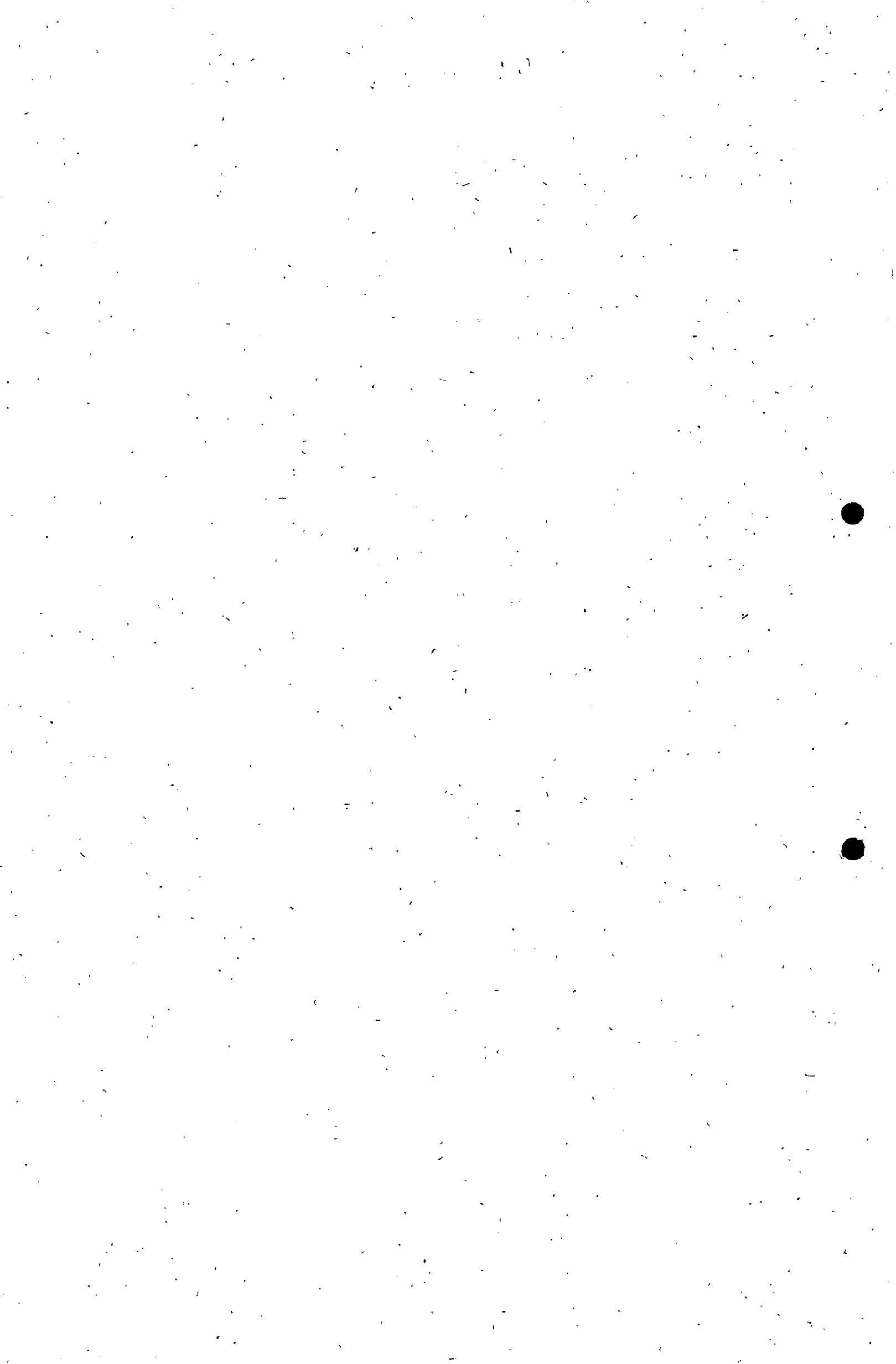
JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 30 JUL 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario



35  
**SECRETARIA.-** A Despacho de la señora Juez para proveer.  
Yumbo Valle, 26 de julio de 2021.

El Secretario,

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1185**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**  
**768924003002-2021-00309-00**  
Yumbo Valle, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA**, promovido por **LUIS OLEGARIO PACHECO MALDONADO** a través de apoderado judicial en contra la sociedad **VAN DE LEUR TRADING S.A.S.** se observa que la misma fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en el artículo 390 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.-**ADMITIR** la presente demanda la cual se sujetará al trámite establecido en el art. 390 y ss. del Código General del Proceso, es decir al trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO DE MENOR CUANTÍA**.

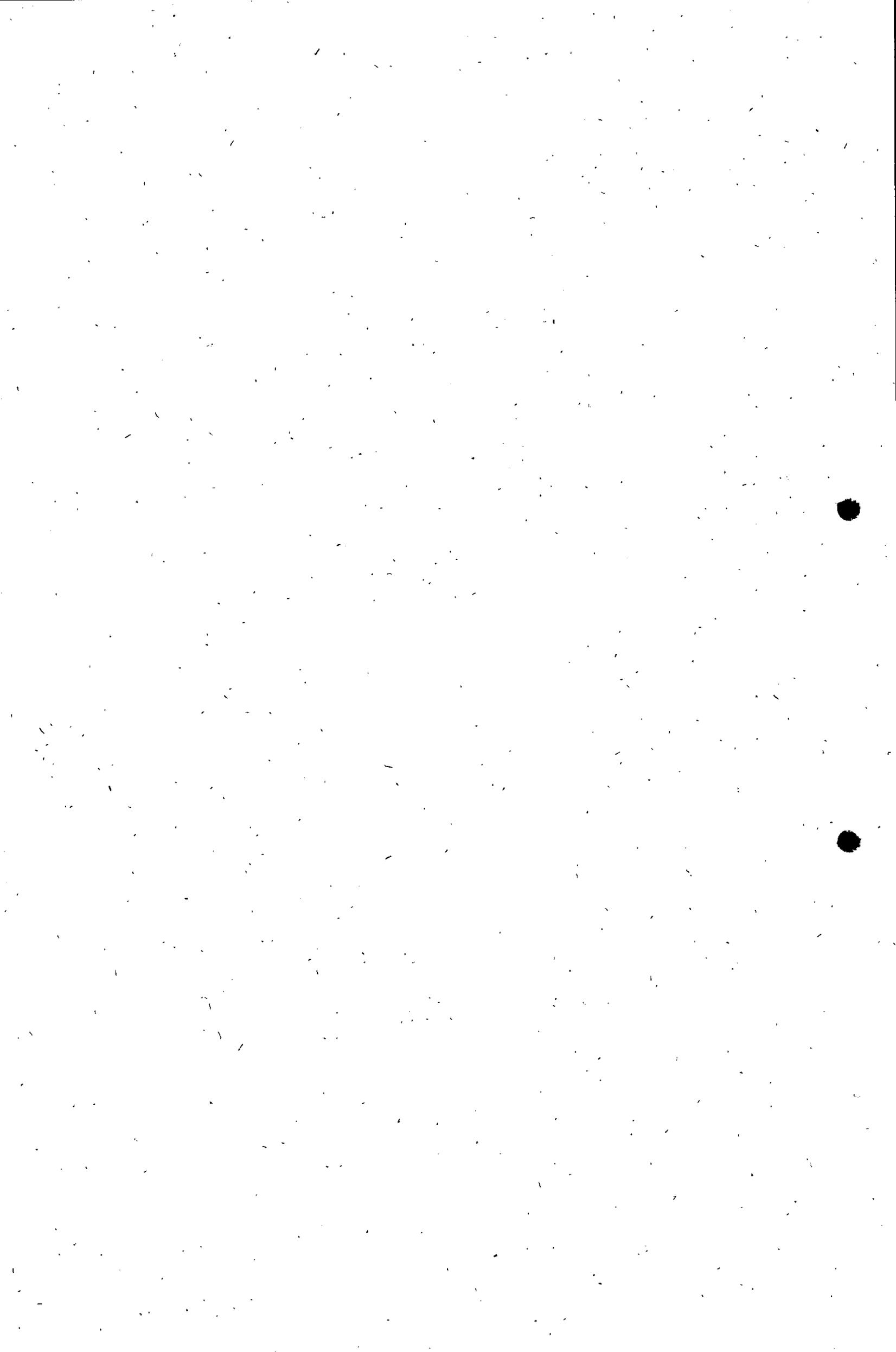
2.- **NOTIFIQUESE** a la parte demandada del contenido de esta providencia en forma legal, dejando constancia que dispone del término de veinte (20) días para contestarla acorde con lo dispuesto en el artículo 369 ibídem.

**NOTIFIQUESE**  
**LA JUEZ**

**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

hhl

|   |   |
|---|---|
| JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO<br>SECRETARIA |   |
| En Estado No. <u>119</u>                                      | de hoy se notifica a las partes el auto anterior. |
| Fecha: <u>31</u>  | <u>JUL 2021</u>                                   |
| ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN<br>Secretario                     |   |



Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente procesc. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Julio 27 de 2021.-

10

ORLANDO STUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretaria.-

Interlocutorio No. 1201.-

Ejecutivo Singular

Radicación No. 2021-0303.-

Aclarar Auto.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Julio Veintisiete de Dos Mil Veintiuno

Revisado el presente proceso nos encontramos con que se hace preciso aclarar nuestro auto Interlocutorio No. 0972 fechado Junio 25 de 2021 respecto de que el vehículo a embargar se encuentra inscrito en la Secretaria de movilidad de Santa fe de Bogotá por tanto se harte preciso librar nuevamente oficio dirigido a esa secretaria por tanto se

RESUELVE:

1.- **ACLARAR** el auto Interlocutorio No. 0972 fechado Junio 25 de 2021, notificado por estado el día 28 de Junio de 2021, el cual quedara asi

a.- **DECRETAR** el embargo del vehículo de placas **CYF 324** de propiedad del demandado **RUBEN DARIO PICHON MOLINA c.c. No. 94.431.144**, el cual se encuentra matriculado en la Secretaria de Movilidad de Bogotá

b.- **LIBRESE** Oficio a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que se sirvan inscribir el embargo, y que a costa del interesado se allegue con destino a este proceso el respectivo certificado de inscripción.

Notifíquese,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

C.A.L.H.

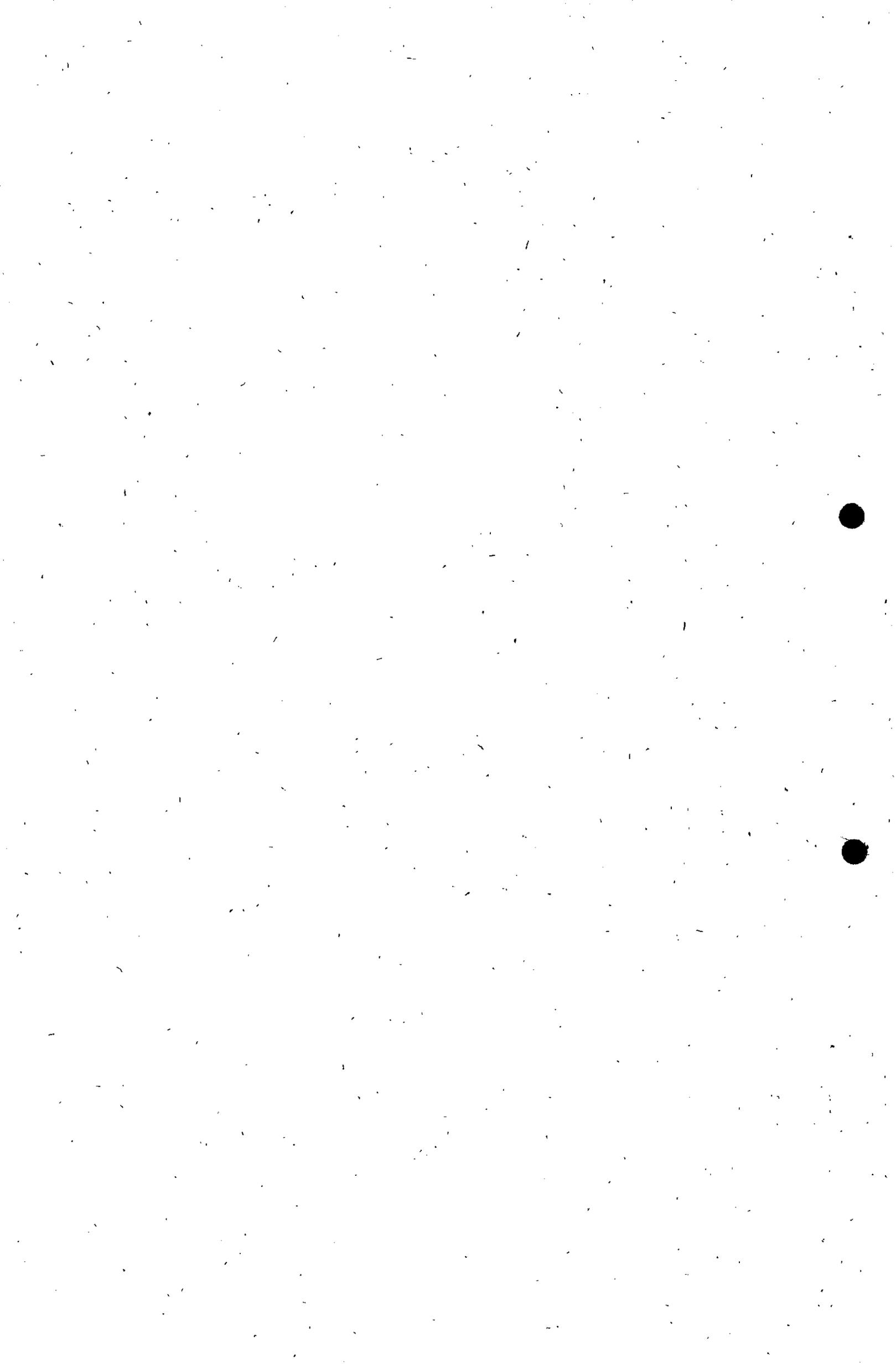
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL

YUMBO - VALLE

Estado No. 119

Fecha: 30 JUL 2021

Firma: \_\_\_\_\_



B

**SECRETARIA.**- A Despacho de la señora Juez para proveer.  
Yumbo Valle, 26 de julio de 2021.  
El Secretario,

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1184**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**  
**768924003002-2021-00301-00**

Yumbo Valle, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **BANCO W S.A.**, respecto del vehículo identificado con la placa **SXI-998** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **JOSE FERNANDO SARRIA QUINTERO**, esta instancia judicial de conformidad con el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

**RESUELVE**

**1.- ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **BANCO W S.A.**

**2.- ORDENAR** a las autoridades competentes: Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y de Yumbo, así como a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la placa **SXI-998** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **JOSE FERNANDO SARRIA QUINTERO**, con C.C. No. **16.454.116**.

**LÍBRESE** el respectivo oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali y Yumbo, así como a la Policía Nacional -Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

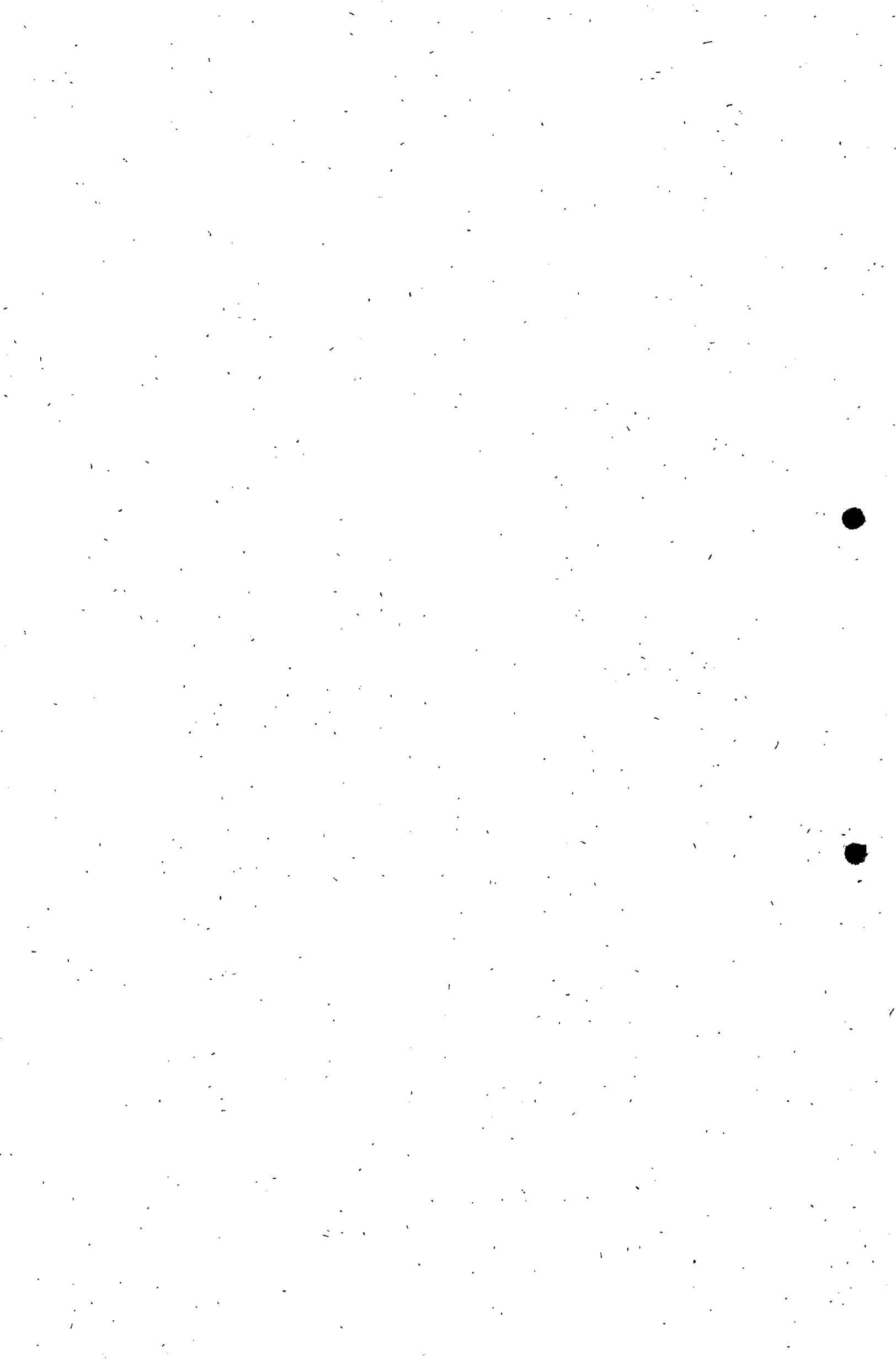
Una vez suceda lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

**NOTIFÍQUESE**  
**LA JUEZ**

**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

hhl

|   |   |
|---|---|
| JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO |   |
| SECRETARIA                                      |   |
| En Estado No. <u>119</u>                        | de hoy se notifica a las partes el auto anterior. |
| Fecha:  | <u>30</u> JUL 2021                                |
| ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN<br>Secretario       |   |



73

**SECRETARIA.-** A Despacho de la señora Juez para proveer.  
Yumbo Valle, 26 de julio de 2021.

El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1186**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**  
**768924003002-2021-00212-00**

Yumbo Valle, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada la demanda dentro del presente proceso **VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**, promovido por **GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD ORIX LTDA EN LIQUIDACION** a través de apoderada judicial en contra de **LUCERO GOMEZ ORTIZ y LEONARDO GOMEZ ORTIZ**, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la presente demanda de que trata, la cual se sujetará al trámite establecido en el art. 368 y ss. del Código General del Proceso, es decir al trámite del **PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA**.

**2.- NOTIFIQUESE** a los demandados del contenido de esta providencia en forma legal, dejando constancia que dispone del término de veinte (20) días para contestarla acorde con lo dispuesto en el artículo 369 ibídem.

**3.-** Antes de decretar medida cautelar solicitada consistente en la Inscripción de la Demanda, sírvase el apoderado actor prestar caución por la suma de **\$15.240.000**, conforme lo prevé el Numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.-

**NOTIFIQUESE.**  
**LA JUEZ,**

**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

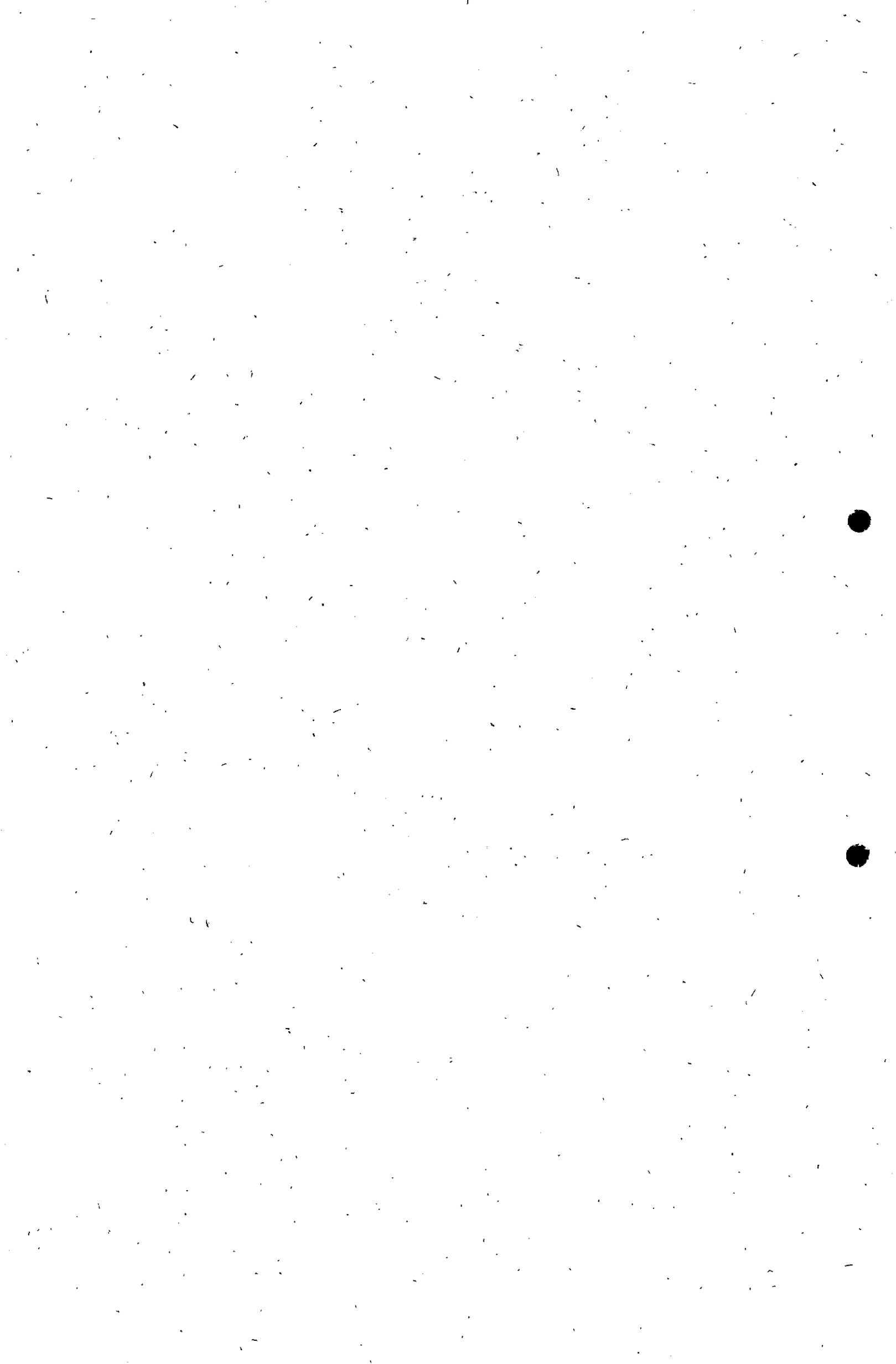
hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO  
SECRETARIA

En Estado No. 119 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 JUL 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 26 de 2021.

14

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1183  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2021-00031-00  
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante DRA. MARIA DEL ROSARIO HUILA CAJIAO, quien solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado.

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN contra GLORIA SULAY GRISALES OSORIO, por pago total de la obligación.

2. decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

3. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales consignados a nombre del demandante hasta por la suma de \$5.328.370.

4. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,  
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 119  
Fecha: 30 JUL 2021  
Firma:



7

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 14 de julio de 2021, A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-**  
Secretario.-

**Sustanciación No. 499**  
Ejecutivo Singular.-  
Radicación, 76-892-4003-002-2020-00316-00  
Decretar Medidas.-

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**  
Yumbo Valle, Julio, Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno  
(2021).

Como quiera que lo solicitado es procedente de conformidad a lo normado en el artículo 599, del C.G.P. el Juzgado,

**DISPONE:**

1º. **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO** de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, devengado por el señor JOSE GENDER CAICEDO VICTORIA identificado C.C No. 4.940.761 en su condición de empleado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE OCCIDENTE.

2º. **LÍBRENSE** Oficio al señor Pagador de la citada entidad, con las advertencias del caso y formas de consignación. Límite de embargo **CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 14.500.000).**

**NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZ**

**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

hh

**JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL**  
**YUMBO - VALLE**  
Estado No. 119  
Fecha: 30 JUL 2021  
Firma: \_\_\_\_\_



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 26 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 497

Ejecutivo de Alimentos

Rad. 2020-00277-00

Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

En virtud al memorial que antecede, se hace preciso colocar en conocimiento de la parte demandante, que el presente proceso se dictó auto mandamiento de pago notificado por estado el día 5 de octubre de 2020 y consecuentemente se decretó el embargo y retención de manera preventiva del 20% del contrato de prestación de servicios que ostenta el demandado con el Instituto de Municipal de Cultura de Yumbo, comunicado a el pagador de esa entidad por medio del oficio No. 598 de 19 de octubre de 2020.

Igualmente se le hace saber que una vez revisado el portal de depósitos judiciales del banco Agrario, no hay títulos consignados por cuenta de este proceso.

Notifíquese,

Juez.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

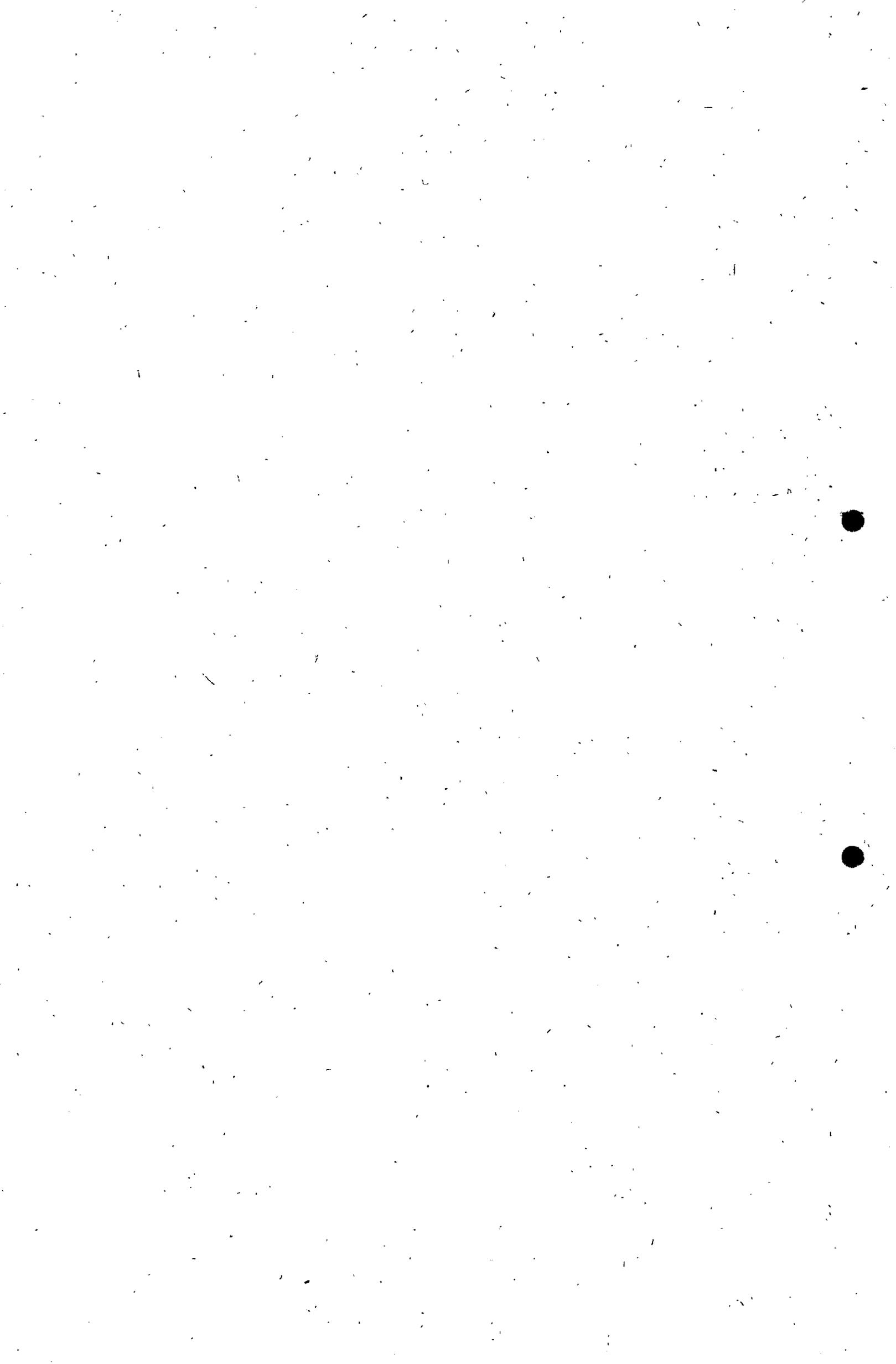
Estado No. 119

Fecha: 30 JUL 2021

Firma: \_\_\_\_\_

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl



58

CONSTANCIA SECRETARIAL. 8 de julio de 2021, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

INTERLOCUTORIO No. 1265

Dejar Sin Efecto

Proceso: MONITORIO

Rad: 2019-00225-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Estando pendiente de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. revisado nuevamente el expediente se observa que no se debió emplazar a los demandados CONCEPCION ALVAREZ MORENO, LUIS MARINO MORENO, LUIS HERNAN MORENO, como quiera que el parágrafo del artículo del C.G.P. que a su tenor dice: ***"En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos" negrillas del despacho.*** No permite el emplazamiento, ni el nombramiento de curador ad litem en estos procesos, razón por la cual se hace preciso dejar sin efecto el auto que ordeno el emplazamiento de los demandados y todo lo que de él dependan al igual que la designación de la curadora ad litem, lo anterior en virtud del control de legalidad señalada en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."* En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: *"... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que "de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza..."* (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

Por lo anterior, es que se dejará sin efecto el auto interlocutorio No 1195 de septiembre 23 de 2020 y todo lo que de él dependa, y en su lugar se ordena a la parte actora que intente las notificaciones a estos conforme a lo señalado en los artículos 291, 292 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

**DISPONE:**

1.- Dejar sin efecto el auto interlocutorio No 1195 de septiembre 23 de 2020, mediante el cual se ordenó el emplazamiento a los demandados CONCEPCION ALVAREZ MORENO, LUIS MARINO MORENO, LUIS HERNAN MORENO y todo lo que de él dependa, al igual que el auto interlocutorio No 731 de abril 27 de 2021, mediante el cual se designó a la curadora ad litem de los demandados, Dra. LUZ AMPARO OSORIOM PATIÑO y las actuaciones subsiguientes que de él dependan.

2. REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que se sirva efectuar las notificaciones a los demandados CONCEPCION ALVAREZ MORENO, LUIS MARINO MORENO, LUIS HERNAN MORENO, dándole cumplimiento a los artículos 291 y 291 del C.G.P en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

La Juez

**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

Orl.

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 119  
Fecha: 30 JUL 2021  
Firma: \_\_\_\_\_

Constancia Secretarial: 23 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial para resolver, sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Srio

**Interlocutorio No. 1264**  
Clase auto: resuelve petición  
RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE  
Rad: 2020-00232

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo Valle, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Allega memorial el Dr. RODOLFO POLANCO BARRIENTOS, en el cual solicita proferir sentencia, pedimento que se deniega por improcedente, pues no cumple dicha solicitud con los lineamientos de los articulo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, como quiera que falta por notificar al demandado LUIS FERNANDO ARRENDONDO.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**DISPONE:**

1.- DENEGAR por improcedente, la solicitud de proferir sentencia en razón a lo aquí considerado.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva notificar al demandado LUIS FERNANDO ARRENDONDO conforme los lineamientos de los articulo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Notifíquese,  
La Juez

**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.**

ORL.

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 119  
Fecha: 30 JUL 2021  
Firma: \_\_\_\_\_



CONSTANCIA SECRETARIAL.- 12 de julio de 2021, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 1261  
EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACION: 2021-00017  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al recurso de REPOSICION en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial del demandante BANCO POPULAR dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 180 de febrero 6 de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, para que en su lugar se revoque dicho auto y se libre mandamiento de pago

Como fundamentos de su recurso, expone la profesional del derecho los plasmados vastamente a folio 35 a 39 de este cuaderno.

#### CONSIDERACIONES:

*“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.*

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos:

Dice el Artículo 74 del C.G.P. Poderes. *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”*

Dice el artículo 5 del decreto 806 de 2020. Poderes. *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el*

registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón a la memorialista, como quiera que cuando subsano la demanda manifiesta la togado que adjunta el poder y en efecto el poder que adjunta viene dirigido del Banco Popular, de la página inscrita en el registro mercantil del Banco Popular, la cual es la página web idónea de donde se debe otorgar dicho poder, siendo el mismo otorgado a través de su cuenta de correo electrónico: [notificacionesjudicialesyjuridicas@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesyjuridicas@bancopopular.com.co) {ver reverso folio 36 y anverso folio 39} y la poderdante, también indico en el mentado poder, su correo electrónico que obra en el Registro Nacional de Abogados, [juridicoabogadogca@gconsultorandino.com](mailto:juridicoabogadogca@gconsultorandino.com), por lo que la parte actora subsano en debida forma la demanda de la referencia. Por lo tanto el juzgado, considera que hay lugar a reponer el auto aquí atacado. En consecuencia se librara mandamiento de pago en providencia separada una vez quede este proveído ejecutoriado.

En cuanto a la alzada no hay lugar a concederla en virtud de haber prosperado el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: **REVOCAR** el interlocutorio No 180 de febrero 5 de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por competencia, en razón a lo aquí considerado.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído se librara el correspondiente mandamiento de pago.

TERCERO: **ABSTENERSE** de conceder la apelación por improcedente, en razón a lo aquí considerado.

CUARTO: **ACEPTAR** la renuncia que del poder hace el Dr. RICARDO LEGUIZAMON de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: **RECONOCER** personería para actuar en representación de la sociedad demandante BANCO POPULAR S.A. a la Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ en virtud al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Od.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. \_\_\_\_\_

Fecha: 30 JUL 2021

Firma: \_\_\_\_\_

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 12 de julio de 2021, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio No. 1262  
EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACION: 2021-00019  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al recurso de REPOSICION en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial del demandante BANCO POPULAR dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 179 de febrero 5 de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, para que en su lugar se revoque dicho auto y se libre mandamiento de pago

Como fundamentos de su recurso, expone la profesional del derecho los plasmados vastamente a folio 21 y 22 de este cuaderno.

#### CONSIDERACIONES:

*“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.*

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos:

Dice el Artículo 74 del C.G.P. Poderes. *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claros e identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”*

Dice el artículo 5 del decreto 806 de 2020. Poderes. *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el*

registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón a la memorialista, como quiera que cuando subsar o la demanda manifiesta la togado que adjunta el poder y en efecto el poder que adjunta viene dirigido del Banco Popular, de la página inscrita en el registro mercantil del Banco Popular, la cual es la página web idónea de donde se debe otorgar dicho poder, siendo el mismo otorgado a través de su cuenta de correo electrónico: [notificacionesjudicialesyjuridicas@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesyjuridicas@bancopopular.com.co) {ver reverso folio 16 del cuaderno uno) y la poderdante, también indico en el mentado poder, su correo electrónico que obra en el Registro Nacional de Abogados, [juridicoabogadogca@gconsultorandino.com](mailto:juridicoabogadogca@gconsultorandino.com), por lo que la parte actora subsano en debida forma la demanda de la referencia. Por lo tanto el juzgado, considera que hay lugar a reponer el auto aquí atacado. En consecuencia se librara mandamiento de pago en providencia separada una vez quede este proveído ejecutoriado.

En cuanto a la alzada no hay lugar a concederla en virtud de haber prosperado el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: **REVOCAR** el interlocutorio No 180 de febrero 5 de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por competencia, en razón a lo aquí considerado.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído se librara el correspondiente mandamiento de pago.

TERCERO: **ABSTENERSE** de conceder la apelación por improcedente, en razón a lo aquí considerado.

CUARTO: **ACEPTAR** la renuncia que del poder hace el Dr. RICARDO LEGUIZAMON de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: **RECONOCER** personería para actuar en representación de la sociedad demandante BANCO POPULAR S.A. a la Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ en virtud al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 119  
Fecha: 30 JUL 2021  
Firma: \_\_\_\_\_

Orl.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 29 de julio de 2021. A despacho el presente proceso con memoriales para resolver. Sírvase proveer.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1267  
Clase auto: Acepta Subrogación.  
Ejecutivo 76 892 40 03 002 2021-00054-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo, Valle, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En cuanto a la remisión de las copias de las respuestas a los oficios de embargo de las entidades financieras, se hace preciso remitir las mismas al correo electrónico [puertaycastro@puertaycastro.com](mailto:puertaycastro@puertaycastro.com)

Respecto a la notificación a la sociedad demandada se hace preciso glosarla a los autos para que obre y conste.

Con relación a la comunicación procedente del CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, se hace preciso agregarlo a los autos para que obre y conste.

Se allega escrito por parte de la apoderada judicial del FONDO DE GARANTIAS S.A CONFE quien actúa como representante judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. mediante el cual solicita se reconozca la subrogación parcial por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. sobre la obligación dineraria que ha cancelado al BANCO BBVA, en calidad de fiador de O QUINTANA C/CIA S.A.S dentro del proceso de la referencia.

Indica el artículo 1668 del Código Civil que *“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: 1)...2)...3).Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”*

Sobre el mismo tema dice el art. 1670 íbidem que *“la subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera tercero, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda”*.

De conformidad con la normatividad citada se encuentra que es procedente la solicitud, en consecuencia, esta agencia judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** RECONOCER y TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como SUBROGATARIO LEGAL PARCIAL hasta por el valor de \$28.174.633 pesos, para todos los efectos legales, garantías y privilegios que le correspondan al BANCO BBVA dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería a la doctora ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS para que continúe actuando dentro de este trámite a nombre del SUBROGATARIO LEGAL PARCIAL, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., conforme al poder otorgado.

**TERCERO:** REMITIR las copias de las respuestas a los oficios de embargo de las entidades financieras al correo electrónico [puertaycastro@puertaycastro.com](mailto:puertaycastro@puertaycastro.com)

**CUARTO:** GLOSAR a los autos para que obre y conste la notificación a la sociedad demandada O QUINTANA C/CIA S.A.S.

**QUINTO:** AGREGAR a los autos para que obre y conste la comunicación procedente del CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, se hace preciso

Notifíquese.

La Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARATY.

Ord.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 119  
Fecha: 30 JUL 2021  
Firma: \_\_\_\_\_

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la presente demandada. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 1262  
RESTITUCION  
Radicación 2021-170  
Rechaza demanda.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo -- Valle, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno  
(2021).

De conformidad a la constancia secretarial, se tiene que la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por PLACIDO OJEDA JURADO quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor CARMENZA LLANOS DIAZ no fue subsanada dentro del término concedido, toda vez que el mismo se venció el día 29 de junio de 2021, teniendo en cuenta lo anterior habrá de rechazarse la misma de conformidad con el art 90 del C.G.P., por tanto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHZAR la presente demanda, en razón a que no fue subsanada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR su radicación y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MYRIAM FARTIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
Estado No. YUMBO - VALLE  
Fecha: 119  
Firma: 311 JUL 2021

Orl.

CONSTANCIA SECRETARIAL. 2 de julio de 2021; paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto. Informándole que no se había pasado con más antelación debido a problemas de salubridad pública, como quiera que en el juzgado se presentó un brote de covid 19 que afectó a los empleados judiciales del despacho, a la oficial mayo, al señor secretario y a la señora juez, igualmente le informo que debido al paro nacional no fue posible la evacuación de las tareas durante 40 días que estuvieron las vías del municipio de Yumbo cerradas, y los servidores judiciales residen en Cali y Palmira en virtud de permisos concedidos por la sala administrativa del consejo seccional de la judicatura del distrito judicial de Cali, lo que imposibilitó el desplazamiento al juzgado y tener acceso al expediente. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 1258

Auto inadmisorio

DIVISORIO

Radicación 2021-183

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de DIVISION MATERIAL Y/O VENTA DE BIEN COMUN instaurada por JOSE RODRIGO PRADO GARZÓN, MARCO TULIO PRADO GARZON, OMAIRA PRADO GARZON quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de NUBIA PRADO CUERO, LIDIA PRADO DE LOPEZ, ARISTOBULO PRADO GARZON, AYDE MARIA PRADO GARZON, INES PRADO GARZON, JORGE ENRIQUE PRADO GARZON, MARIA NOHEMI PRADO GARZON, OLIVIA PRADO GARZON, PEDRO NEL PRADO GARZON, RICARDO PRADO GARZON, ROBERTO PRADO GARZON, SUSANA PRADO GARZON, JOSE ALFONSO PRADO GARZON Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- No adjunto el dictamen pericial determinado en el inciso 3 del artículo 406 del C.G.P. que señala: *"En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama."*

2.- El hecho tercero no tiene identidad con los demás hechos de la demanda y las pretensiones de esta, como quiera que señala el togado que los derechos adjudicados sobre el bien inmueble a sus mandantes fueron adquiridos por los demandados, por lo que debe aclarar esto.

3.- La cuantía está mal determinada, por lo que debe determinarla conforme lo señala el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P.

4.- Debe indicar la dirección para notificación de todos los demandados, y si va a notificar por correo electrónico de conformidad al decreto 806 de 2020, debe adjuntar la prueba de como conoce u obtuvo la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

5.- Debe adjuntar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en caso que no la haya agotado, debe solicitar una medida cautelar de conformidad al parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P. que dice: *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*

para acceder directamente a presentar la demanda sin el agotamiento de la conciliación prejudicial.

Por lo tanto, y con fundamento en el art 90 del C.G.P.,

DISPONE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveyido.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería al Dr. CARLOS FERNANDO LENIS SANTIAGO de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Ord.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 119

Fecha: 30 JUL 2021

Firma: \_\_\_\_\_

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la presente demandada. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 1263  
SUCESION  
Radicación 2021-228  
Rechaza demanda.  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo.- Valle, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a la constancia secretarial, se tiene que la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la causante ROQUE NOGUERA URBANO instaurada por LEONILDE NOGUERA MONTILLA, WILLIAM NOGUERA MONTILLA, ANA NOGUERA MONTILLA, LUZ MARIA NOGUERA MONTILLA, ALBA LIGIA NOGUERA MONTILLA, EDILBERTO NOGUERA MONTILLA, IDALI NOGUERA MONTILLA, RODOLFO NOGUERA MONTILLA quienes actúa a través de apoderada judicial, no fue subsanada dentro del término concedido, toda vez que el mismo venció el día 17 de junio del año en curso. Teniendo en cuenta lo anterior habrá de rechazarse la presente demanda de conformidad con el art 90 del C.G.P., por tanto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHZAR la presente demanda, en razón a que no fue subsanada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR su radicación y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MYRIAM FARTIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 119  
Fecha: 30 JUL 2021  
Firma: \_\_\_\_\_

CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 de julio de 2021. A despacho de la señora juez, informándole que la parte actora presenta escrito reformando la demanda respecto a las pretensiones de la misma. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Srío.

Interlocutorio No. 1266

Acepta reforma de la demanda y libra mandamiento de pago  
EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 76 892 40 03 002 2021-00238-00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora dentro de la presente demanda ejecutiva singular, se observa que se ha efectuado reforma a las pretensiones de la demanda las cuales son diferentes a la demanda inicial; teniéndose que dicha solicitud de sustituir las pretensiones de la demanda constituye una reforma a la misma puesto que se sustituye en ella el valor de la pretensión a)

Respecto de lo anterior dispone el art. 93 del C.G.P.: **“Corrección, aclaración y reforma de la demanda.**

*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

**1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten. o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**

**2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.**

**3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**

**4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.**

**5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”**

(Negrillas del despacho).

De lo actuado en el expediente se observa que no se ha realizado la audiencia inicial, el escrito de reforma se ha presentado debidamente integrado en un solo escrito; Por lo que dicha reforma de la demandan es procedente, por tal motivo se procederá aceptar la reforma de la demanda en tal sentido, el que se notificara a los demandados por estado si se encuentra notificados o de manera personal como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. si no están aún notificados. Además la reforma de la demanda se ajusta derecho, por lo que se hace preciso librar nuevamente mandamiento de pago.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

1.- ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

2.- En consecuencia LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS" en contra de LUZ KARIME RODRIGUEZ GOMEZ y FABIO NELSON PINO, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de DÓS MILLONES TRECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS UN PESO MCTE (2.330.701.00), como capital del pagare No 2-6658.

b.) Por los intereses moratorios los cuales se regulan conforme a la ley 510/99, a partir del 15 de enero de 2020 y hasta que se satisfaga la obligación.

c.) Por las costas y gastos del proceso.

3.- De la reforma córrase traslado a los demandados de este proveído por el término de DIEZ (10) días, como lo dispone el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P. dispone el demandado de un término de tres días, siguientes a la notificación de la reforma, para retirar las copias del traslado, vencido los cuales comenzara a correrles el traslado para pagar, o contestar la demanda y proponer excepciones.

Notifíquese,

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Or.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 119  
Fecha: 30 JUL 2021  
Firma: \_\_\_\_\_